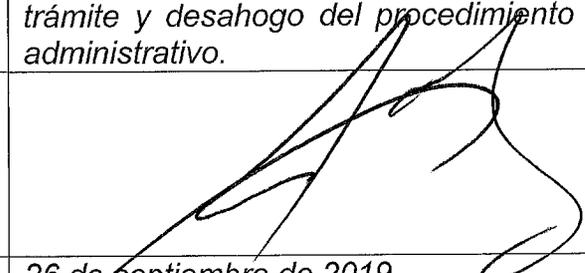




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Resolución del expediente <u>559/2018/1ª-III</u> (Recurso de Reclamación)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

Recurso de reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo:

559/2018/1ª-III

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandada: Contralor General del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación y determina **confirmar** la validez del acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (Tribunal).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**,

demandó en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado: *“...resolución de fecha quince de agosto del año 2018, dictada por el Contralor del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, emitida dentro de llos autos del expediente CIJ/052/2018 relativa al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad incoado al suscrito como exservidor publico del H. Ayuntamiento ...”*

En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal determina admitir la demanda y mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho se determina el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado solicitada.

Inconforme con lo anterior, la Licenciada María de la Luz Padilla, en su carácter de Contralora del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil diecinueve promovió recurso de reclamación, mismo que fue admitido por acuerdo de fecha dieciocho de enero del mismo año y en el que se ordena dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Por acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve se tiene desahogada la vista concedida de la parte actora respecto a la vista otorgada y por ende se ordena turnar los autos a resolver, lo cual se hace en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Puntos a resolver.

En su **único** agravio, la parte recurrente en esencia manifiesta que la concesión de la suspensión decretada en el acuerdo que se impugna sí importa un grave perjuicio a la colectividad, el cual resulta mayor a cualquier interés que pudiera tener el demandante en el caso.

Afirma lo anterior, toda vez que considera que la inhabilitación impuesta, es un acto de interés social y público que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública, y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio público por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa.

De lo anterior, la recurrente concluye, que la Sala Unitaria al haber otorgado la medida solicitada, lo hizo en contravención de lo dispuesto por el artículo 305 del Código y que además resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya su argumento en la tesis de rubro “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.”

Por lo tanto, se tiene como punto a resolver el siguiente:

2.1. Determinar si el otorgamiento de la suspensión, trae perjuicio al interés social y al servicio público.

2.2. Dilucidar si resulta procedente el que la suspensión se haya otorgado con efectos restitutorios.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XII de la Ley

número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4, 337 y 340 del Código.

II. Procedencia.

El recurso de reclamación que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338 fracción IV del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra del acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el presente juicio, por el cual se concede la suspensión del acto impugnado, a la parte actora.

La legitimación de la Licenciada María de la Luz Padilla, en su carácter, para promover el presente recurso en su carácter de Contralora del H. Ayuntamiento de Xalapa, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, le fue reconocida dicha personalidad dentro del juicio contencioso administrativo número 559/2018/1^a-III.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

Al ser un **único agravio**, este se estudiará tomando en cuenta los diversos argumentos hechos valer en el mismo.

Dice la recurrente que es desatinado el razonamiento de la Sala al otorgar la suspensión, basado en parte, en que no se ven afectados con dicha medida el interés social ni el servicio público, pues contrario a esto sí se sigue perjuicio, ya que la sanción impuesta fue inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público del cargo que desempeñaba, acto en contra del cual no procede la suspensión, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de una infracción.

El argumento anterior lo apoya en la tesis de rubro:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.”¹

Una vez analizado el argumento hecho valer por la recurrente y el contenido de la tesis con las que apoya el mismo, consideramos que el agravio hecho valer resulta **infundado**, ya que, la Sala al otorgar la suspensión, no dejó de observar las características de la sanción impuesta al actor, consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el plazo de cuatro años, por ese motivo, es específica en los alcances de la misma, y en la parte que nos interesa nos permitimos transcribir respecto del acuerdo recurrido lo siguiente:

“Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del Código de la materia, se concede la suspensión con efectos restitutorios respecto de la inscripción de la sanción impuesta al actor por considerar esta Primera Sala que dicha inscripción constituye un acto que, de continuar, pudieran causar perjuicios irreparables al particular.”²

Esto es, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la suspensión tal como fue otorgada no afecta el fin de la inhabilitación, el cual resulta en excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa. Inhabilitación que en cuanto a su legalidad, efectivamente, se determinará al resolver el presente juicio.

Así, los efectos de la suspensión como se advierte de lo expuesto se relacionan con la inscripción en el registro de sanciones de la autoridad

¹ Época: Novena Época Registro: 165404 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 251/2009 Página: 314.

² Página 5 del acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, visible a foja 299 del expediente.

demanda y no de la inhabilitación, decisión que la Sala robusteció con la tesis de jurisprudencia de rubro “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL”³, la cual establece que el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta.

Por tanto, en el caso de que se hubiera negado la medida cautelar, consideramos sí se estaría violentando al actor el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal medida pretende evitar que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable.

Dicho lo anterior, no omitimos analizar que dentro del agravio hecho valer por el recurrente se duele de que el efecto de la suspensión hay sido otorgada con efectos restitutorios, y en ese sentido señala que:

“Así mismo, cabe señalar que una razón adicional por la cual la concesión de la medida cautelar resulta improcedente, radica en que de acuerdo a lo informado por este Órgano de Control mediante oficio C/RSP/902/18, presentado ante este Tribunal Administrativo el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, así como en virtud de la constancia anexa a dicho oficio, la sanción de inhabilitación impuesta al C. Carlos Durante Sedas, cuestionada en el presente juicio anulatorio, ya se encuentra ejecutada.”⁴

³ Época: Novena Época Registro: 177160 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2005 Página: 493

⁴ Página 4 del recurso de reclamación, visible a foja 310 (reverso) del expediente.

Bajo lo anterior, el recurrente argumenta que al llevarse a cabo la mencionada inscripción, este se convierte en un acto consumado contra el cual resulta improcedente conceder la medida suspensiva, pues afirma, esto sería equiparable a destruir todos los efectos de la resolución impugnada.

Igualmente deviene **infundado** el anterior argumento, pues nuevamente de la lectura del acuerdo recurrido, se observa que la Sala determina decretar la suspensión con efectos restitutorios para impedir un perjuicio irreparable al particular y esto lo fundamenta en el artículo 306 del Código, el cual así lo dispone:

“Artículo 306. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, o bien, cuando a criterio de la sala sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.”

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala determina **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente y determina **confirmar** el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho emitido por la Sala Primera del Tribunal dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 559/2018/1ª-III, manteniéndose los **efectos de la suspensión otorgada**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número 559/2018/1ª-III, emitido por la Sala primera de este Tribunal, bajo los términos que para tal efecto fueron expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal

de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos